

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	8/03/2024	ESTADO DEL 11-03-2024
FECHA FINAL	11/03/2024	J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2487	11001600000020200108500	0015	8/03/2024	Fijación en estado	ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención AI 227. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/03/2024)//ARV CSA//
11878	11001600000020210261100	0015	8/03/2024	Fijación en estado	ARCELIA - SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención AI 67. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/03/2024)//ARV CSA//
16316	15176600011020110095300	0015	8/03/2024	Fijación en estado	MOISES GERMAN - ESPITIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 149. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/03/2024)//ARV CSA//
23249	11001600001720190539900	0015	8/03/2024	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - PALECHOR PALECHOR* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto extingue condena AI 334. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/03/2024)//ARV CSA//
37495	11001600000020180141500	0015	8/03/2024	Fijación en estado	JHOAN SEBASTIAN - ROMERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto declara Prescripción AI 257. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/03/2024)//ARV CSA//
38097	11001600001320141619500	0015	8/03/2024	Fijación en estado	JOSE MATEO - URBINA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto declara PrescripciónAI 246. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/03/2024)//ARV CSA//
45229	11001600001520160925700	0015	8/03/2024	Fijación en estado	YEIMI PAOLA - DELGADO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto que niega rebaja de Pena establecida en el art. 11 de la ley 2197/2022. AI203. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/03/2024)//ARV CSA//
45229	11001600001520160925700	0015	8/03/2024	Fijación en estado	YEIMI PAOLA - DELGADO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención. AI 204. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/03/2024)//ARV CSA//
59697	11001600002820120094900	0015	8/03/2024	Fijación en estado	JEFFERSON ALVEIRO - SOTO RADA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Revoca prisión domiciliaria. AI 292. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/03/2024)//ARV CSA//
59697	11001600002820120094900	0015	8/03/2024	Fijación en estado	JEFFERSON ALVEIRO - SOTO RADA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * DESCUENTA 40 DIAS A LA RDENCION LEGALMENTE RCONOCIDA, RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.. AI 293. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/03/2024)//ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 22 de noviembre de 2023.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 227

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada realizó como ESTUDIO, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19031552	Agosto 2023	114	114	0
	Septiembre 2023	114	114	0
	Octubre 2023	102	102	0
Total		330	330	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, se hace merecedora a una redención de pena de **28 DÍAS** ($330/6=55/2= 27.5$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, **28 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1846

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723f70cbcd7916733e71446c04d0b03c88fdcd68bddbf66b028a87e8ff35f45

Documento generado en 09/02/2024 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIONES</p> <p>FECHA: <u>14/02/24</u> HORA: _____</p> <p>NOMBRE: <u>Angélica Pérez</u></p> <p>CÉDULA: <u>19245349</u></p> <p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____</p>	<p>HUELLA DACTILAR</p> 
--	---	---

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____</p> <p>11 MAR 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 227 NI 2487 - 015 / ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:18

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 12:11 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 227 NI 2487 - 015 / ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 227 de fecha 09/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMÍREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor" procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **ARCELIA SOTO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 8 de abril de 2022, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARCELIA SOTO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 70 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

2.2. El 16 de diciembre de 2020, la condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. El 14 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer el penado **ARCELIA SOTO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso generado el 28 de diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente

Condenado: ARCELIA SOTO C.C 52.091.788
CUI: 11001-60-00-000-2021-02611-00
Expediente No. 11878-15
Auto I. No. 67

y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19015612	Julio 2023	84	84	
	Agosto 2023	126	126	
	Septiembre 2023	114	114	
Total		324	324	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ARCÉLIA SOTO**, se hace merecedora a una redención de pena de **27 DIAS** ($324/6=54/2=27$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor" a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.
2. Oficiar a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor" para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y redención en favor de **ARCELIA SOTO**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ARCELIA SOTO**, **27 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ARCELIA SOTO C.C 52.091.788
CUI: 11001-60-00-000-2021-02611-00
Expediente No. 11878-15
Auto I. No. 67

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0343c4fe8fa855f9b8da572b00fe77e5968431c400f6521fadae564a56398
Documento generado en 09/02/2024 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14 de febrero HORA: 8:00 AM
NOMBRE: Marcelia Soto
CÉDULA: 59 091 788
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 67 NI 11878 - 015 / ARCELIA SOTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:01

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 5. Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 1:57 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
HENRYLISANDROGONZALEZ@GMAIL.COM

<HENRYLISANDROGONZALEZ@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 67 NI 11878 - 015 / ARCELIA SOTO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 67 de fecha 09/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 10 de Diciembre de 2013, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Chiquinquirá, condenó al señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, como autor responsable del delito de **PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION DEL ART 216 No. 1 del C.P.**, a la pena principal de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y no se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, fue capturado el día 15 de febrero de 2012¹ por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado está detenido por cuenta de este proceso desde el 15 de febrero de 2012 hasta la fecha, por lo que en ese periodo descontó: **144 MESES 8 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/03/2017 ²	11	9
15/09/2017 ³	0	15
04/12/2017 ⁴	2	8
01/03/2018 ⁵	2	6
17/08/2018 ⁶	1	29
15/03/2019 ⁷	3	1
15/11/2019 ⁸	3	6
22/07/2021	7	13
30/01/2023	6	5
02/03/2023	2	15
TOTAL	40	17

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **40 MESES 7 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **184 MESES 15 DÍAS**, tiempo que será reconocido en la parte motiva de esta providencia.

¹ Carpetas: "01CuadernoConocimiento" – "C001" – Archivo: "15176600011020110095300_C001" – Folio 141.

² Carpetas: "01CuadernoConocimiento" – "C001" – Archivo: "15176600011020110095300_C001" – Folio 133.

³ Carpetas: "01CuadernoConocimiento" – "C001" – Archivo: "15176600011020110095300_C001" – Folio 205.

⁴ Carpetas: "01CuadernoConocimiento" – "C001" – Archivo: "15176600011020110095300_C001" – Folio 235.

⁵ Carpetas: "01CuadernoConocimiento" – "C001" – Archivo: "15176600011020110095300_C001" – Folio 266.

⁶ Carpetas: "01CuadernoConocimiento" – "C001" – Archivo: "15176600011020110095300_C001" – Folio 330.

⁷ Carpetas: "01CuadernoConocimiento" – "C001" – Archivo: "15176600011020110095300_C001" – Folio 365.

⁸ Carpetas: "01CuadernoConocimiento" – "C001" – Archivo: "15176600011020110095300_C001" – Folio 392.

Condenado: MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ C.C. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 149

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, hasta la fecha.

3. Sería del caso que esta autoridad se pronunciara sobre la solicitud de permiso de 72 horas efectuada por el condenado en escrito presentado el 29 de junio de 2023, sino fuera porque mediante proveído del 8 de junio de 2023 esta autoridad decidió negar el pedimento por expresa prohibición legal, situación que no ha variado al continuar la total vigencia del artículo 199 de la Ley 906 de 2004.

4. Informar a la Secretaría de esta autoridad que no hay necesidad de descorrer traslado alguno cuando los penados presenten "*recursos de súplica*", pues los mismos no están regulados en la jurisdicción penal, por ende resulta inviable aceptar como medios de impugnación o cuestionamiento de las decisiones, en tanto que solo constituyen peticiones donde se insiste en el pedimento. Con todo, se pone de relieve que, cuando en un escrito, de alguna manera (en el asunto del correo, en el contenido del escrito o en alguna otra parte del documento), el penado indique que presenta recurso de reposición, apelación o queja, deberán descorrerse los traslado pertinentes y hacer el ingreso como tal en aplicación del principio de caridad argumentativa.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 183 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ C.C. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 149

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cec2d88c2c341a87287928ce3386726f77d8c0eb60ecc114278d15f4602202**
Documento generado en 23/02/2024 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 28 Feb-24

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16316

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 149

FECHA DE AUTO: 23 Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01.03.2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SEBASTIAN ESTEBAN

FIRMA: [Signature]

CC: 7.3.5.664

TD: 86110

*locatario
espiritista*

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 149 NI 16316/ MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 14:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 27 de febrero de 2024, 9:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 149 NI 16316/ MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 149 de fecha 23/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de septiembre de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR** tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. Por auto del 5 de febrero de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El penado estuvo privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2019.

2.4. Mediante auto del 13 de octubre de 2021 este Juzgado otorgó a **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR** la libertad condicional, con un periodo de prueba de 12 meses 16 días, persona que suscribió diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 13 de octubre de 2021, le concedió a **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **12 meses 16 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2021.

Condenado: CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR C.C. 16.710.024
Proceso No. 11001600001720190539900
No. Interno. 23249-15
Auto I. No. 334

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR** no fue condenado al pago de perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

Es de anotar que atendiendo a la naturaleza de la conducta atribuida y la inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional continuará vigente.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el centro de servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver **exclusivamente la alzada.**



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR C.C. 16.710.024
Proceso No. 11001600001720190539900
No. Interno. 23249-15
Auto I. No. 334

Condenado: CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR C.C. 16.710.024
Proceso No. 11001600001720190539900
No. Interno. 23249-15
Auto I. No. 334

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7215424ccb68329fc1644dbdd77692ef9ad32e6d2b5d432277116f410e8cc34f**

Documento generado en 04/03/2024 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 334 NI 23249 / CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 9:13

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; danivale29@hotmail.com <danivale29@hotmail.com>; dgalvissepulveda@gmail.com <dgalvissepulveda@gmail.com>

1 archivos adjuntos (396 KB)

19AutoI334NI23249Extin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 334 de fecha 04/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

5/3/24, 9:14

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 334 NI 23249 / CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 9:13

Para:dgalvissepulveda@gmail.com <dgalvissepulveda@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 334 NI 23249 / CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dgalvissepulveda@gmail.com (dgalvissepulveda@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 334 NI 23249 / CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 334 NI 23249 / CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 05/03/2024 9:13

Para: danivale29@hotmail.com <danivale29@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 334 NI 23249 / CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

danivale29@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 334 NI 23249 / CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 334 NI 23249 / CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 9:06

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestó que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de marzo de 2024, 9:16 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, danivale29@hotmail.com <danivale29@hotmail.com>, dgalvissepulveda@gmail.com <dgalvissepulveda@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 334 NI 23249 / CARLOS ANDRES PALECHOR PALECHOR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 334 de fecha 04/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

RA

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de junio de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **18 meses prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentencia cobró ejecutoria el 29 de junio de 2018.

2.3. El 22 de enero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, se encuentra que el 29 de junio de 2018 el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **18 meses prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y que cobró legal ejecutoria el 6 de julio de 2018.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción equivale a 5 años, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 6 de julio de 2023.

Condenada: JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ C.C. 1.023.971.583
CUI: 11001-60-00-000-2018-01415-00
Radicación N° 37495 -15
Interlocutorio N° 257

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ C.C. 1.023.971.583
CUI: 11001-60-00-000-2018-01415-00
Radicación N° 37495 -15
Interlocutorio N° 1866

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af5f55ec8ec0a2d19734fef110817b8fac94f63beef6747b3e47653199b6e4**

Documento generado en 01/03/2024 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 257 NI 37495 / JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 9:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (506 KB)
03Autol257NI37495Prescribe.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 257 de fecha 01/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

5/3/24, 9:41

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 257 NI 37495 / JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 9:38

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 257 NI 37495 / JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 257 NI 37495 / JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ
CALLE 30 C NO 6-27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1827

NUMERO INTERNO 37495
REF: PROCESO: No. 110016000000201801415
C.C: 1023971583

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 257 DE FECHA 01/03/2024, ASI:

1.- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:** EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN PROCÉDASE A EXPEDIR EN FAVOR DEL CONDENADO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. ASÍ MISMO, **POR EL ÁREA DE SISTEMAS:** PROCÉDASE A REALIZAR EL OCULTAMIENTO AL PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN DEL PENADO QUE REPOSA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA.

2.- **POR EL DESPACHO SE CANCELARÁN DE MANERA INMEDIATA LAS ÓRDENES DE CAPTURA LIBRADAS CONTRA EL PENADO.**

DEL PODER

VISTO QUE DENTRO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ABOGADO WILSON DARIO RODRIGUEZ BARRERA, NO OBRA PODER CONFERIDO POR PARTE DE **JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ**, ESTE DESPACHO NO LE RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA AL ABOGADO ANTES MENCIONADO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR **PRESCRIPCIÓN**, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A **JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906/2004), SE REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

TERCERO: NOTIFICAR AL CONDENADO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, Y A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 257 NI 37495 / JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 9:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto qe me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de marzo de 2024, 9:38 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 257 NI 37495 / JHOAN SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 257 de fecha 01/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada **JOSE MATEO URBINA VARGAS** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 09 de mayo de 2017, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a **JOSE MATEO URBINA VARGAS**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, a la pena principal de 12 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Providencia que NO fue apelada.

2.3. El 30 de agosto de 2018 este despacho, avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió a **JOSE MATEO URBINA VARGAS** para que suscribiera diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria, sin resultados positivos.

2.5 Por auto del 19 de junio de 2020, este Despacho Judicial dispuso la ejecución de la sentencia y se libró orden de captura en contra del condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Condenado: JOSE MATEO URBINA VARGAS C.C. 1.090.393.328
CUI: 11001-60-00-013-2014-16195-00
Radicación No 38097-15
Interlocutorio N° 246

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

El 09 de mayo de 2017, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a **JOSE MATEO URBINA VARGAS**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, a la pena principal de 12 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Providencia que NO fue apelada.

De manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a cinco (5) años, que contados a partir de la ejecutoria de la sentencia esto es el 09 de mayo de 2017, ha sido superado.

Así mismo, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **JOSE MATEO URBINA VARGAS**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 09 de mayo de 2022, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISIPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno.

INTERNET

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
PRIMER APELLIDO	URBINA VARGAS
SEGUNDO APELLIDO	JOSE MATEO
NOMBRES	
SEXO	

Consultar

0 Registros

NÚ	Tipo de Registro	Identificación	Estado (M. J.)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Establecimiento	Asesor	Fecha Ingreso	Fecha Cautiva	Ver incidencias

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA FISCALÍA
ESTADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ESTADOS DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
110010001300416195000	110010001300416195000	JOSE MATEO - URBINA VARGAS	JOSE ANTONIO CASTILLO	3201

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2. **Por el despacho** se cancelarán de manera inmediata las ordenes de captura libradas al condenado.

Condenado: JOSÉ MATEO URBINA VARGAS C.C. 1.090.393.328
CUI: 11001-60-00-013-2014-16195-00
Radicación No 38097-15
Interlocutorio N° 246

3. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de tramitar la solicitud de extinción de la pena presentada por **JOSE MATEO URBINA VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **JOSE MATEO URBINA VARGAS**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se devolverán las cauciones si las hubiere.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE MATEO URBINA VARGAS C.C. 1.090.393.328
CUI: 11001-60-00-013-2014-16195-00
Radicación No 38097-15
Interlocutorio N° 1865

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733e949a255481b6dc2961182ebc5508ed5a9350159d74194b1d8571edd126b**

Documento generado en 01/03/2024 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSE MATEO URBINA VARGAS

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 10:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jcastell1203@hotmail.com <jcastell1203@hotmail.com>; abogadosasociadosgerencia30@gmail.com <abogadosasociadosgerencia30@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (485 KB)
03AutoI246NI38097Prescribe.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 246 de fecha 01/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

6/3/24, 7:44

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSE MATEO URBINA VARGAS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 10:24

Para:abogadosasociadosgerencia30@gmail.com <abogadosasociadosgerencia30@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSE MATEO URBINA VARGAS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadosasociadosgerencia30@gmail.com (abogadosasociadosgerencia30@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSE MATEO URBINA VARGAS

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSE MATEO URBINA VARGAS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 05/03/2024 10:24

Para:jcastell1203@hotmail.com <jcastell1203@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSE MATEO URBINA VARGAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jcastell1203@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSE MATEO URBINA VARGAS

6/3/24, 7:44

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSE MATEO URBINA VARGAS

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 10:25

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSE MATEO URBINA VARGAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSE MATEO URBINA VARGAS

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSÉ MATEO URBINA VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 9:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la pena

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra: 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de marzo de 2024, 10:25 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
jcastell1203@hotmail.com <jcastell1203@hotmail.com>,
abogadosasociadosgerencia30@gmail.com <abogadosasociadosgerencia30@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 246 NI 38097 / JOSE MATEO URBINA VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 246 de fecha 01/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C. Ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial elevado por la sentenciada **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, en el que solicitó la rebaja de la pena que le fue impuesta, en aplicación del artículo 11 de la ley 2197 de 2022.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El 3 de marzo de 2022 a las 21:26 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso y fue dejada a disposición del despacho

3. DE LA PETICIÓN

La sentenciada **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, solicitó que le sea rebajada la pena, en aplicación del artículo 11 de la ley 2197 de 2022.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si este Despacho Judicial es competente para realizar la rebaja de la pena solicitada por la condenada, en aplicación de la sentencia C-015 de 14 de marzo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, la cual se encuentra establecida en el art. 30 de la Ley 599 de 2000.

4.2.- En orden a resolver la petición elevada por la sentenciada **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, de la cual se advierte que está orientada a cuestionar la validez de la sentencia condenatoria como la corrección jurídica de la misma, impera señalar en primer término que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004 se fijaron claras competencias para el ejercicio de la función judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional que, en principio, está delimitado, según el artículo 38, por la competencia para conocer de los siguientes asuntos:

*“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

Condenado: YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 203

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
 5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
 6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
 8. *De la extinción de la sanción penal.*
 9. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...."

De este ámbito, como se observa, no existen competencias o facultades concedidas al ejecutor de la pena en asuntos relacionados con la legitimidad, corrección o validez de las actuaciones que llegan a su conocimiento, que, por la naturaleza misma de la función, implican siempre la verificación de una sentencia condenatoria que ha cobrado ejecutoria, por lo que goza de presunción de acierto y legalidad.

Por el contrario, los principios de seguridad jurídica e independencia judicial llevan a diferenciar y limitar estrictamente la posibilidad de que los jueces de ejecución de penas interfieran en la integridad de la decisión cuyo cumplimiento le corresponde garantizar, puesto que de ninguna manera es aceptable que el ejercicio de las estrictas competencias que le fueron conferidas por la ley pueda extenderse hasta cuestionar providencias protegidas por su firmeza y consideradas, con fundamento en ella, ciertas, legales, justas y correctas.

Ahora, no significa esto que el Juez de ejecución de penas no sea competente para salvaguardar derechos y garantías fundamentales de los condenados cuyas penas controla, puesto que la asignación de injerencia jurisdiccional frente a la ejecución de la pena conlleva, teniendo en cuenta el nivel de afectación de esos derechos implícita en la sanción, el ejercicio de su poder judicial encaminado a garantizar la salvaguarda de la dignidad humana de los penados.

Sin embargo, tal papel no implica que el juez ejecutor ostente la facultad de verificar, haciendo las veces de tercera instancia, si la sentencia es jurídicamente correcta o si el proceso en el cual fue proferida fue legítimo, pues ello desnaturalizaría el rol cumplido por las instancias de conocimiento, dejaría sin piso jurídico la eficacia de los fallos surtidos ante las mismas al permitir su cuestionamiento por fuera de los espacios establecidos en el ordenamiento para ello, cual es el recurso de apelación que procede en contra de la sentencia condenatoria.

Por las anteriores razones de ninguna manera, el ejecutor de la pena podrá ser competente para pronunciarse sobre solicitudes encaminadas a derribar la fuerza de cosa juzgada adquirida por las sentencias ejecutoriadas, ya sea cuestionando la corrección del fallo o la legitimidad del proceso del

Condenado: YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 203

que se derivó. En todo caso, su competencia se observa restringida a lo que tiene que ver con el efectivo cumplimiento de las sanciones penales impuestas en los fallos y a la verificación del respeto de los derechos fundamentales de la condenada en esta tarea.

Conforme los argumentos señalados en precedencia, debe exponerse una respuesta negativa a las pretensiones de la condenada, toda vez que tratándose de esta etapa procesal post-condena en donde claramente existe una sentencia ejecutoriada y que por principio de legalidad fue declarada responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en donde el fallador la condenó basándose en el artículo 240 de la ley 599 de 2000 por emplear violencia sobre las víctimas, sin reconocerle la disminución del artículo 268 pues el valor de lo hurtado supero el salario mínimo legal mensual vigente.

De acuerdo a lo precitado, es claro que, salvo lo relacionado en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley.

Ahora, frente al principio de favorabilidad, en este caso la norma que se solicita que se aplique es la contenida en el artículo 11 de la Ley 2197 de 2022 que refiere al delito de hurto simple y señala:

"El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para si o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Tal norma modificó el artículo 239 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004 que establecía una pena de 32 a 108 meses y una de 16 a 36 meses cuando la cuantía no excediera 10 salarios mínimos, para la ilicitud simple.

Se vislumbra entonces claramente la tendencia de la nueva Ley no a reducir si no a aumentar la pena contemplada para el delito de hurto simple, pues anteriormente cuando la cuantía del ilícito no excediera de 10 salarios mínimos la dosificación partía de un mínimo muy inferior al ahora establecido.

En todo caso, la condena impuesta a la hoy petente parte de la comprobación de un tipo penal diverso, cual es el del hurto calificado el cual contempla penas no dependientes de las contempladas para el hurto simple, y que no ha sido materia de modificación.

Por lo anterior, es claramente improcedente la petición elevada por la penada YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la rebaja de la pena establecida en el artículo 11 de la ley 2197 de 2022 solicitado por la sentenciada YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sentenciada YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 1661

Condenado: YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 203

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: af20d2fe1f9c7b7c43e8248a544f986bdab85e6aa89d17f7864b35d4dbb7b9e0
Documento generado en 08/02/2024 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/02/2024 HORA: _____
NOMBRE: Yeimi Delgado
CÉDULA: 1022408468
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 203 Y 204 NI 45229/ YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - B2 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:16 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Jaimar57@gmail.com <Jaimar57@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 203 Y 204 NI 45229/ YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 203 y 204 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C. ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El 3 de marzo de 2022 a las 21:26 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso y fue dejada a disposición del despacho

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según calificaciones de conducta por interno y consecutivo por ingreso del 27 de diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Condenado: YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 204

Los certificados de cómputos por TRABAJO, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo
18924327	Abril 2023	192
	Mayo 2023	208
	Junio 2023	208
18988865	Julio 2023	208
	Agosto 2023	212
Total		1028

Es de anotar que Buen Pastor allegó certificación en la cual se establece que la condenada esta autorizada para laborar como recuperador ambiental desde el año 2022, categoría que le permite redimir pena sábados y festivos.

Atendiendo los criterios **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, se hace merecedora a una redención de pena de **2 MESES 4 DIAS** ($1028/8=128,5/2= 64,25$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **SALUD**

En atención a lo solicitado por la condenada **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS** en visita carcelaria, en el cual indica que no se le ha prestado la atención de salud que requiere, pues necesita atención por optometría, ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar al:

- (i) Al Director de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.
- (iii) Al director de Compensar EPS

Para que **de manera inmediata y sin dilación** le preste a la condenada **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS** la atención médica que requiere para tratar los problemas que padece, toda vez que necesita atención por optometría.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.
2. Solicitar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor remita calificación de conducta de septiembre de 2023 y documentos pendientes de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, **2 MESES 4 DIAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 1660

Condenado: YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto 1. 204

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8f61d0479401da274986db7fd94b6aff7743bd63fdc3ddc63a1ba296ae4
Documento generado en 08/02/2024 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No. 1
11 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/02/24 HORA: _____
NOMBRE: Yeimi Delgado
CÉDULA: 1022408468
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 203 Y 204 NI 45229/ YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:16 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Jaimar57@gmail.com <Jaimar57@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 203 Y 204 NI 45229/ YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 203 y 204 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REVOCA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 11 de diciembre de 2013, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA** a la pena principal de 232 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA**, fue capturado por cuenta de este proceso el 18 de junio de 2013.

2.3.- El 15 de marzo de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Florencia otorgó al condenado la prisión domiciliaria.

2.4. El 23 de agosto de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento del asunto.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a lo informado por el Centro de Monitoreo Virtual – CERVI – el penado presentó las siguientes transgresiones:

OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN	
2022IE0219235	3/10/2022	SALIO	
	4/10/2022	SALIO	
	7/10/2022	SALIO	
	8/10/2022	SALIO	
	10/10/2022	SALIO	
	11/10/2022	SALIO	
	12/10/2022	SALIO	
	13/10/2022	SALIO	
	14/10/2022	SALIO	
	2022IE0236791	3/11/2022	SALIO
		6/11/2022	SALIO
		7/11/2022	SALIO
		8/11/2022	SALIO
	2022IE0246882	11/11/2022	SALIO
12/11/2022		SALIO	
13/11/2022		SALIO	
14/11/2022		SALIO	
15/11/2022		SALIO	
16/11/2022		SALIO	
17/11/2022		SALIO	
18/11/2022		SALIO	
19/11/2022		SALIO	

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 292

	20/11/2022	SALIO
	21/11/2022	SALIO
	22/11/2022	SALIO
	23/11/2022	SALIO
2022IE0259996	23/11/2022	SALIO
	24/11/2022	SALIO
	25/11/2022	SALIO
	26/11/2022	SALIO
	28/11/2022	SALIO
	29/11/2022	SALIO
	30/11/2022	SALIO
	1/12/2022	SALIO
	2/12/2022	SALIO
	3/12/2022	SALIO
	4/12/2022	SALIO
	5/12/2022	SALIO
	6/12/2022	SALIO
	7/12/2022	SALIO
	9/12/2022	SALIO
	10/12/2022	SALIO
2023IE0017289	12/01/2023	SALIO
	13/01/2023	SALIO
	14/01/2023	SALIO
	15/01/2023	BATERIA
	16/01/2023	BATERIA Y SALIO
	17/01/2023	BATERIA Y SALIO
	18/01/2023	BATERIA
	19/01/2023	SALIO
	20/01/2023	BATERIA Y SALIO
	21/01/2023	SALIO
	23/01/2023	SALIO
	24/01/2023	SALIO
	25/01/2023	BATERIA Y SALIO
	26/01/2023	SALIO
	27/01/2023	SALIO
2023IE0036968	11/02/2023	SALIO
	12/02/2023	BATERIA
	13/02/2023	BATERIA
	14/02/2023	BATERIA
	15/02/2023	BATERIA Y SALIO
	16/02/2023	BATERIA Y SALIO
	17/02/2023	SALIO
	18/02/2023	SALIO
	19/02/2023	SALIO
	20/02/2023	SALIO
2023IE0047693	20/02/2023	SALIO
	21/02/2023	SALIO
	22/02/2023	SALIO
	23/02/2023	SALIO
	24/02/2023	SALIO
	25/02/2023	SALIO
	28/02/2023	SALIO

	1/03/2023	SALIO
	2/03/2023	SALIO
	3/03/2023	SALIO
	4/03/2023	SALIO
2023IE0058673	6/03/2023	SALIO
	7/03/2023	SALIO
	8/03/2023	SALIO
	9/03/2023	SALIO
	10/03/2023	BATERIA Y SALIO
	11/03/2023	BATERIA
	12/03/2023	BATERIA
	14/03/2023	SALIO
	15/03/2023	SALIO
	16/03/2023	SALIO
2023IE 0060428	17/03/2023	BATERIA Y SALIO
	20/03/2023	BATERIA Y SALIO
2023IE0064803	21/03/2023	SALIO
	22/03/2023	SALIO
	23/03/2023	SALIO
	24/03/2023	SALIO
	25/03/2023	SALIO
2023EE0059491	31/03/2023	SALIO
	1/04/2023	SALIO
	2/04/2023	SALIO
	3/04/2023	SALIO
2023EE0065197	11/04/2023	SALIO
	14/04/2023	SALIO
	15/04/2023	SALIO
2023EE0070948	15/04/2023	SALIO
	16/04/2023	SALIO
	17/04/2023	SALIO
	18/04/2023	SALIO
	19/04/2023	SALIO
	20/04/2023	SALIO
	21/04/2023	BATERIA Y SALIO
	22/04/2023	SALIO
	23/04/2023	SALIO
2023EE0077760	24/04/2023	SALIO
	25/04/2023	BATERIA Y SALIO
	26/04/2023	SALIO
	27/04/2023	SALIO
	28/04/2023	SALIO
	29/04/2023	BATERIA Y SALIO
	1/05/2023	BATERIA Y SALIO
	2/05/2023	SALIO
2023EE0086190	3/05/2023	SALIO
	4/05/2023	SALIO
	5/05/2023	SALIO
	6/05/2023	BATERIA
	7/05/2023	BATERIA
	8/05/2023	SALIO
	9/05/2023	SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 292

	10/05/2023	SALIO
	11/05/2023	SALIO
2023EE0091884	12/05/2023	SALIO
	13/05/2023	SALIO
	15/05/2023	SALIO
	16/05/2023	SALIO
	17/05/2023	SALIO
	18/05/2023	SALIO
2023EE0094409	18/05/2023	SALIO
	19/05/2023	SALIO
	20/05/2023	BATERIA Y SALIO
	22/05/2023	BATERIA Y SALIO
2023EE0096290	23/05/2023	BATERIA Y SALIO
	24/05/2023	SALIO
	25/05/2023	SALIO
2023EE0101244	25/05/2023	SALIO
	26/05/2023	SALIO
	29/05/2023	SALIO
	30/05/2023	SALIO
	31/05/2023	SALIO
2023EE0108126	31/05/2023	SALIO
	1/06/2023	SALIO
	2/06/2023	SALIO
	4/06/2023	BATERIA
	8/06/2023	BATERIA Y SALIO
2023EE0108753	10/06/2023	SALIO
	12/06/2023	SALIO
2023EE0112439	13/06/2023	SALIO
	14/06/2023	SALIO
	15/06/2023	SALIO
	16/06/2023	SALIO
2023EE0117478	16/06/2023	SALIO
	17/06/2023	BATERIA
	18/06/2023	BATERIA
	20/06/2023	BATERIA Y SALIO
	21/06/2023	SALIO
	22/06/2023	BATERIA
	23/06/2023	SALIO
	24/06/2023	BATERIA Y SIN COMUNICACIÓN
2023EE0124217	26/06/2023	SALIO
	27/06/2023	SALIO
	28/06/2023	SALIO
	29/06/2023	SALIO
	30/06/2023	SALIO
	3/07/2023	SALIO
	4/07/2023	SALIO
	5/07/2023	SALIO
	6/07/2023	SALIO
2023EE0143153	6/07/2023	APAGADO
	7/07/2023	SALIO
	8/07/2023	SALIO Y APAGADO
	10/07/2023	SALIO

	11/07/2023	BATERIA Y SALIO
	12/07/2023	SALIO
	13/07/2023	SALIO
	14/07/2023	SALIO
	15/07/2023	SALIO
	16/07/2023	SALIO
	18/07/2023	SALIO
2023EE0139081	18/07/2023	SALIO
	19/07/2023	SALIO
	20/07/2023	SALIO
	21/07/2023	SALIO
	22/07/2023	SALIO
	24/07/2023	SALIO
	25/07/2023	SALIO
	26/07/2023	SALIO
	27/07/2023	SALIO
2023EE0146637	4/08/2023	SALIO
	5/08/2023	BATERIA Y SALIO
	6/08/2023	SALIO
	7/08/2023	SALIO
	8/08/2023	SALIO

Así las cosas, como quiera que el condenado procedió a inobservar las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 23 de agosto de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA fue condenado por el el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y cuenta con una pena principal de prisión de 232 meses de prisión, como responsable de los punibles de HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Posteriormente el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá otorgó al condenado la prisión domiciliaria.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 292

que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se remitieron los informes del CERVI: (i) 2022IE0219235, 2022IE0236791, 2022IE0246882, 2022IE0259996, 2023IE0017289, 2023IE0036968, 2023IE0047693, 2023IE0058673, 2023IE0060428, 2023IE0064803, 2023EE0059491, 2023EE0065197, 2023EE0070948, 2023EE0077760, 2023EE0086190, 2023EE0091884, 2023EE0094409, 2023EE0096290, 2023EE0101244, 2023EE0108126, 2023EE0108753, 2023EE0112439, 2023EE0117478, 2023EE0124217, 2023EE0143153, 2023EE0139081 y 2023EE0146637 mediante los cuales se advierten continuas transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del condenado.

En razón de lo anterior, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 23 de agosto de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado.

Se advierte igualmente, que el condenado al ser enterado del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante escrito presentó sus exculpaciones, en las cuales indicó que sus salidas obedecen a que trabaja vendiendo tintos para colaborar con los gastos del hogar, toda vez que en su hogar son personas de escasos recursos.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que el penado transgredió las obligaciones dictadas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, sin justificación alguna, al punto que si bien solicitó permiso para trabajar este Despacho en auto del 23 de agosto de 2023, le indicó que *"no es viable autorizar permiso de trabajo si no informa el lugar en que permanecerá y el horario de labores para efectos de control del sustituto, razón por la cual deberá allegar la información a lugar de ser su interés obtenerlo. La concesión de un permiso de trabajo comporta la determinación de un lugar específico en orden a que sea viable controlar el cumplimiento de la pena."*

De la misma manera, se advierte que la señora Tatiana Carvajal Gómez compañera permanente del condenado en declaración extrajuicio manifestó que se haría cargo de la manutención del condenado:

TÉRCERO: Manifiesto que mi compañero JEFERSON ALBEIRO SOTO RADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.250.379 expedida en Bogotá, en la actualidad se encuentra privado de la libertad, en el E. Penitenciario Heliconias Florencia - Caquetá, con TD 2646, NUI 803914, patio 6 y en el caso que le sea concedida la DETENCIÓN DOMICILIARIA, me comprometo a recibirlo en mi casa ubicada en la Carrera 76 Bis B No. 61 A Sur - 03 Barrio Primavera II - Ciudad Bolívar, de igual manera me hare cargo de sus gastos de manutención, haciendo que cumpla con las disposiciones de ley.

En ese sentido, no se tendrá por justificadas las transgresiones reportadas por el condenado, pues no tenía autorización para trabajar, al punto que en auto del 23 de agosto de 2023, este despacho lo requirió para que remitiera información respecto del lugar de trabajo y horarios, sin embargo dicha información nunca fue allegada.

De otra parte, se tiene que el penado los días 15/01/2023, 16/01/2023, 17/01/2023, 18/01/2023, 20/01/2023, 25/01/2023, 12/02/2023, 13/02/2023, 14/02/2023, 15/02/2023, 16/02/2023, 10/03/2023, 17/03/2023, 20/03/2023, 21/04/2023, 25/04/2023, 29/04/2023, 1/05/2023, 6/05/2023, 7/05/2023, 20/05/2023, 22/05/2023, 23/05/2023, 4/06/2023, 8/06/2023, 17/06/2023, 18/06/2023, 20/06/2023, 22/06/2023, 24/06/2023, 6/07/2023, 8/07/2023, 11/07/2023 y 5/08/2023, el penado no cargo el dispositivo de vigilancia electrónica y no dio justificación alguna al respeto.

Es así que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a JEFFERSON ALBEIRO SOTO RADA, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 292

Ahora, de acuerdo a lo informado por el condenado, incumplió las obligaciones de: "cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad", a la cual se comprometió, cuando suscribió diligencia de compromiso.

Por lo anterior, es claro que el condenado a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Ahora, no se puede perder de vista que el penado se cambió de domicilio sin autorización alguna a la dirección CARRERA 77 A No. 61 C SUR – 33 AP 202 DE ESTA CIUDAD, situación que efectivamente fue comprobada en visita virtual realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado, el 1 de septiembre de 2023, donde el penado indicó que se modificó su lugar de residencia entre el 18 o 20 de agosto de 2023, es decir, incluso desde antes de enviar la solicitud al Despacho de autorización para cambio de residencia, incumpliendo también de esta manera las obligaciones previstas al momento de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Cabe señalar por lo demás que, compatible con el incumplimiento de la prisión domiciliaria evidenciado, y las características de la citada transgresión, el penado también registra transgresiones los días:

OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
2023EE0152832	28/07/2023	SALIO Y APAGADO
	30/07/2023	SALIO
	31/07/2023	SALIO
	1/08/2023	SALIO
	2/08/2023	SALIO
	3/08/2023	SALIO Y APAGADO
	4/08/2023	SALIO
2023EE0146043	8/08/2023	SALIO
	9/08/2023	SALIO
2023EE0148618	9/08/2023	SALIO
	10/08/2023	SALIO
	11/08/2023	SALIO
2023EE0155244	11/08/2023	SALIO
	12/08/2023	SALIO Y APAGADO
	13/08/2023	SALIO
	14/08/2023	SALIO
	15/08/2023	SALIO Y APAGADO
	16/08/2023	APAGADO
	17/08/2023	SALIO
	18/08/2023	SALIO
2023EE0160861	18/08/2023	APAGADO
	19/08/2023	APAGADO
	20/08/2023	SALIO
	22/08/2023	SALIO
	23/08/2023	SALIO
	24/08/2023	SALIO Y APAGADO
	25/08/2023	SALIO
	26/08/2023	SALIO
	27/08/2023	APAGADO
	28/08/2023	SALIO
2023EE0169244	29/08/2023	SALIO
	30/08/2023	SALIO Y APAGADO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 292

	31/08/2023	SALIO
	1/09/2023	SALIO
	2/09/2023	APAGADO
	3/09/2023	APAGADO
	4/09/2023	SALIO
	5/09/2023	APAGADO
	6/09/2023	SALIO
2023EE0174905	7/09/2023	SALIO
	8/09/2023	SALIO
	11/09/2023	SALIO
	12/09/2023	SALIO
	13/09/2023	SALIO
2023EE0181048	13/09/2023	APAGADO
	14/09/2023	SALIO
	15/09/2023	SALIO
	16/09/2023	SALIO Y APAGADO
	19/09/2023	SALIO
	20/09/2023	SALIO
2023EE0184398	20/09/2023	SALIO
	21/09/2023	SALIO
	22/09/2023	SALIO
	23/09/2023	APAGADO
	24/09/2023	SALIO Y APAGADO
	25/09/2023	SALIO
2023EE0188260	26/09/2023	SALIO
	27/09/2023	SALIO
	28/09/2023	SALIO
	29/09/2023	SIN COMUNICACIÓN
2023EE0189924	29/09/2023	SALIO
	30/09/2023	SALIO
	1/10/2023	SALIO
	2/10/2023	SALIO
2023EE0194541	3/10/2023	SALIO
	4/10/2023	APAGADO
	5/10/2023	SALIO
	6/10/2023	SALIO
	7/10/2023	APAGADO
	8/10/2023	SALIO
2023EE0206056	9/10/2023	SALIO
	10/10/2023	SALIO
	18/10/2023	SALIO
	19/10/2023	SALIO
	20/10/2023	SALIO
	22/10/2023	SALIO
	23/10/2023	SALIO
2023EE0209918	23/10/2023	SALIO
	24/10/2023	SALIO
	25/10/2023	SALIO
	26/10/2023	SALIO
2023EE0213775	27/10/2023	SALIO
	28/10/2023	SALIO
	30/10/2023	SALIO

	31/10/2023	SALIO
2023EE0217257	1/11/2023	SALIO
	2/11/2023	SALIO
	3/11/2023	SALIO
2023EE0218144	4/11/2023	SALIO
	5/11/2023	SALIO
	6/11/2023	SALIO Y APAGADO
2023EE0228447	14/11/2023	SALIO
	15/11/2023	SALIO
	16/11/2023	SALIO
	17/11/2023	SALIO
	18/11/2023	SALIO
	20/11/2023	SALIO
2023EE0233650	21/11/2023	SALIO
	22/11/2023	SALIO
	23/11/2023	SALIO
	24/11/2023	SALIO
2023EE0240254	29/11/2023	SALIO
	30/11/2023	SALIO
	1/12/2023	SALIO
	2/12/2023	SALIO Y APAGADO
	3/12/2023	APAGADO
	4/12/2023	SALIO
2023EE0243933	5/12/2023	SALIO
	6/12/2023	SALIO Y APAGADO
	7/12/2023	SALIO
	8/12/2023	SALIO
	9/12/2023	SALIO
	10/12/2023	SALIO Y APAGDO
2023EE0247585	11/12/2023	SALIO
	12/12/2023	SALIO
	13/12/2023	SALIO
	14/12/2023	SALIO
2023EE0252275	14/12/2023	SALIO
	15/12/2023	SALIO
	16/12/2023	APAGADO
	17/12/2023	APAGADO
	18/12/2023	SALIO Y APAGADO
	19/12/2023	SALIO
2023EE0253825	20/12/2023	SALIO
	21/12/2023	SALIO
	22/12/2023	SALIO
	23/12/2023	SIN COMUNICACIÓN
2023EE0254742	24/12/2023	SALIO
	26/12/2023	SALIO
2023EE0256866	27/12/2023	SALIO
	28/12/2023	SALIO
	29/12/2023	SALIO
2024EE000621	30/12/2023	SALIO
	31/12/2023	APAGADO
	2/01/2024	SALIO
2024EE0001989	3/01/2024	SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 292

	4/01/2024	SALIO
	5/01/2024	SALIO
2024EE0002539	5/01/2024	SALIO
	6/01/2024	SALIO
	7/01/2024	SALIO
2024EE0006703	11/01/2024	SALIO
	12/01/2024	SALIO
	13/01/2024	SALIO
2024EE0008907	13/01/2024	SALIO
	14/01/2024	SALIO
	15/01/2024	SALIO
	16/01/2024	SALIO
2024EE0010689	16/01/2024	SALIO
	17/01/2024	SALIO
2024EE0014679	19/01/2024	APAGADO
	21/01/2024	SALIO
	22/01/2024	SALIO
	23/01/2024	SALIO
2024EE0019290	25/01/2024	SALIO
	26/01/2024	SALIO

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda **al traslado inmediato** de **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.
 Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 292

*sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...*¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que la condenada continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la solicitud de permiso para trabajar y cambio de domicilio.
2. Compulsar copias penales ante la fiscalía general de la Nación para que se investigue la conducta de fuga de presos.

POR EL DESPACHO: **URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**. ADVIERTE NECESIDAD URGENTE DE TRASLADO, PREVIAMENTE NO EXISTIA ORDEN PARA EL EFECTO.

1. Librar el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA** de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 77 A No. 61 C SUR – 33 APTO 202 DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta. Así mismo, librar orden de captura en contra del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA** de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 77 A No. 61 C SUR – 33 APTO 202 DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta. Así mismo, librar orden de captura en contra del penado.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15



¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 292

Auto I. No. 292

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361b690365779b4612746e732c65c8850e0b633c17221b3d614437e58bd33ed7**

Documento generado en 21/02/2024 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 59697 Tipo de actuación: A Interlocutorio No. 292
Fecha Actuación: 21/2/2024
Nombre completo del notificado: Jefferson Albeiro Soto Rada
Número de identificación: 1 014 250 379 Teléfono(s): 321 241 1470 - 322 820 3915
Fecha de notificación: 29/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:
Correo electrónico: sotorad.tatiana@gmail.com
Observaciones: APELACION.



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 292 Y 293 NI 59697/ JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 7:43

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 21 de febrero de 2024, 4:03 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, gonzalezabogados2011@hotmail.com <gonzalezabogados2011@hotmail.com>, Jhon Gonzalez <jhgonzalez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 292 Y 293 NI 59697/ JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 292 y 293 de fecha 21/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 293



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 11 de diciembre de 2013, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA** a la pena principal de 232 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA**, fue capturado por cuenta de este proceso el 18 de junio de 2013.

2.3.- El 15 de marzo de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Florencia otorgó al condenado la prisión domiciliaria.

2.4. El 23 de agosto de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA**, estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 18 de junio de 2013, llevando a la fecha como tiempo físico **128 meses 3 días**.

Al anterior periodo de tiempo deberá descontársele 10 meses 13 días (313 días) de acuerdo al cuadro evidenciado en auto de revocatoria, en virtud a los oficios 2022IE0219235, 2022IE0236791, 2022IE0246882, 2022IE0259996, 2023IE0017289, 2023IE0036968, 2023IE0047693, 2023IE0058673, 2023IE 0060428, 2023IE0064803, 2023EE0059491, 2023EE0065197, 2023EE0070948, 2023EE0077760, 2023EE0086190, 2023EE0091884, 2023EE0094409, 2023EE0096290, 2023EE0101244, 2023EE0108126, 2023EE0108753, 2023EE0112439, 2023EE0117478, 2023EE0124217, 2023EE0143153, 2023EE0139081, 2023EE0146637, 2023EE0152832, 2023EE0146043, 2023EE0148618, 2023EE0155244, 2023EE0160861, 2023EE0169244, 2023EE0174905, 2023EE0181048, 2023EE0184398, 2023EE0188260, 2023EE0189924, 2023EE0194541, 2023EE0206056, 2023EE0209918, 2023EE0213775, 2023EE0217257, 2023EE0218144, 2023EE0228447, 2023EE0233650, 2023EE0240254, 2023EE0243933, 2023EE0247585, 2023EE0252275, 2023EE0253825, 2023EE0254742, 2023EE0256866, 2024EE000621, 2024EE0001989, 2024EE0002539, 2024EE0006703, 2024EE0008907, 2024EE0010689, 2024EE0014679 y 2024EE0019290 allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI, en los que se evidencia que el condenado ha realizado

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 293

múltiples recorridos fuera de la zona de domicilio, además ha dejado apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo, razón por la cual por auto de la fecha se revocó al condenado la prisión domiciliaria.

Así las cosas, de acuerdo al CERVI el penado ha salido de su domicilio sin autorización, los siguientes días:

DIAS	OFICIO	FECHA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
1	2022IE0219235	3/10/2022	SALIO
2		4/10/2022	SALIO
3		7/10/2022	SALIO
4		8/10/2022	SALIO
5		10/10/2022	SALIO
6		11/10/2022	SALIO
7		12/10/2022	SALIO
8		13/10/2022	SALIO
9		14/10/2022	SALIO
10	2022IE0236791	3/11/2022	SALIO
11		6/11/2022	SALIO
12		7/11/2022	SALIO
13		8/11/2022	SALIO
14	2022IE0246882	11/11/2022	SALIO
15		12/11/2022	SALIO
16		13/11/2022	SALIO
17		14/11/2022	SALIO
18		15/11/2022	SALIO
19		16/11/2022	SALIO
20		17/11/2022	SALIO
21		18/11/2022	SALIO
22		19/11/2022	SALIO
23		20/11/2022	SALIO
24		21/11/2022	SALIO
25		22/11/2022	SALIO
26	2022IE0259996	23/11/2022	SALIO
27		24/11/2022	SALIO
28		25/11/2022	SALIO
29		26/11/2022	SALIO
30		28/11/2022	SALIO
31		29/11/2022	SALIO
32		30/11/2022	SALIO
33		1/12/2022	SALIO
34		2/12/2022	SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 293

35		3/12/2022	SALIO
36		4/12/2022	SALIO
37		5/12/2022	SALIO
38		6/12/2022	SALIO
39		7/12/2022	SALIO
40		9/12/2022	SALIO
41		10/12/2022	SALIO
42	2023IE0017289	12/01/2023	SALIO
43		13/01/2023	SALIO
44		14/01/2023	SALIO
45		16/01/2023	BATERIA Y SALIO
46		17/01/2023	BATERIA Y SALIO
47		19/01/2023	SALIO
48		20/01/2023	BATERIA Y SALIO
49		21/01/2023	SALIO
50		23/01/2023	SALIO
51		24/01/2023	SALIO
52		25/01/2023	BATERIA Y SALIO
53		26/01/2023	SALIO
54		27/01/2023	SALIO
55	2023IE0036968	11/02/2023	SALIO
56		15/02/2023	BATERIA Y SALIO
57		16/02/2023	BATERIA Y SALIO
58		17/02/2023	SALIO
59		18/02/2023	SALIO
60		19/02/2023	SALIO
61	2023IE0047693	20/02/2023	SALIO
62		21/02/2023	SALIO
63		22/02/2023	SALIO
64		23/02/2023	SALIO
65		24/02/2023	SALIO
66		25/02/2023	SALIO
67		28/02/2023	SALIO
68		1/03/2023	SALIO
69		2/03/2023	SALIO
70		3/03/2023	SALIO
71		4/03/2023	SALIO
72	2023IE0058673	6/03/2023	SALIO
73		7/03/2023	SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 293

74		8/03/2023	SALIO
75		9/03/2023	SALIO
76		10/03/2023	BATERIA Y SALIO
77		14/03/2023	SALIO
78		15/03/2023	SALIO
79		16/03/2023	SALIO
80	2023IE 0060428	17/03/2023	BATERIA Y SALIO
81		20/03/2023	BATERIA Y SALIO
82	2023IE0064803	21/03/2023	SALIO
83		22/03/2023	SALIO
84		23/03/2023	SALIO
85		24/03/2023	SALIO
86		25/03/2023	SALIO
87	2023EE0059491	31/03/2023	SALIO
88		1/04/2023	SALIO
89		2/04/2023	SALIO
90		3/04/2023	SALIO
91	2023EE0065197	11/04/2023	SALIO
92		14/04/2023	SALIO
93	2023EE0070948	15/04/2023	SALIO
94		16/04/2023	SALIO
95		17/04/2023	SALIO
96		18/04/2023	SALIO
97		19/04/2023	SALIO
98		20/04/2023	SALIO
99		21/04/2023	BATERIA Y SALIO
100		22/04/2023	SALIO
101		23/04/2023	SALIO
102	2023EE0077760	24/04/2023	SALIO
103		25/04/2023	BATERIA Y SALIO
104		26/04/2023	SALIO
105		27/04/2023	SALIO
106		28/04/2023	SALIO
107		29/04/2023	BATERIA Y SALIO
108		1/05/2023	BATERIA Y SALIO
109		2/05/2023	SALIO
110	2023EE0086190	3/05/2023	SALIO
111		4/05/2023	SALIO
112		5/05/2023	SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 293

113		8/05/2023	SALIO
114		9/05/2023	SALIO
115		10/05/2023	SALIO
116		11/05/2023	SALIO
117	2023EE0091884	12/05/2023	SALIO
118		13/05/2023	SALIO
119		15/05/2023	SALIO
120		16/05/2023	SALIO
121		17/05/2023	SALIO
122	2023EE0094409	18/05/2023	SALIO
123		19/05/2023	SALIO
124		20/05/2023	BATERIA Y SALIO
125		22/05/2023	BATERIA Y SALIO
126	2023EE0096290	23/05/2023	BATERIA Y SALIO
127		24/05/2023	SALIO
128		25/05/2023	SALIO
129	2023EE0101244	25/05/2023	SALIO
130		26/05/2023	SALIO
131		29/05/2023	SALIO
132		30/05/2023	SALIO
133		31/05/2023	SALIO
134	2023EE0108126	31/05/2023	SALIO
135		1/06/2023	SALIO
136		2/06/2023	SALIO
137		8/06/2023	BATERIA Y SALIO
138	2023EE0108753	10/06/2023	SALIO
139		12/06/2023	SALIO
140	2023EE0112439	13/06/2023	SALIO
141		14/06/2023	SALIO
142		15/06/2023	SALIO
143	2023EE0117478	16/06/2023	SALIO
144		20/06/2023	BATERIA Y SALIO
145		21/06/2023	SALIO
146		23/06/2023	SALIO
147		24/06/2023	BATERIA Y SIN COMUNICACIÓN
148	2023EE0124217	26/06/2023	SALIO
149		27/06/2023	SALIO
150		28/06/2023	SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 293

151		29/06/2023	SALIO
152		30/06/2023	SALIO
153		3/07/2023	SALIO
154		4/07/2023	SALIO
155		5/07/2023	SALIO
156		6/07/2023	SALIO
157	2023EE0143153	7/07/2023	SALIO
158		8/07/2023	SALIO Y APAGADO
159		10/07/2023	SALIO
160		11/07/2023	BATERIA Y SALIO
161		12/07/2023	SALIO
162		13/07/2023	SALIO
163		14/07/2023	SALIO
164		15/07/2023	SALIO
165		16/07/2023	SALIO
166	2023EE0139081	18/07/2023	SALIO
167		19/07/2023	SALIO
168		20/07/2023	SALIO
169		21/07/2023	SALIO
170		22/07/2023	SALIO
171		24/07/2023	SALIO
172		25/07/2023	SALIO
173		26/07/2023	SALIO
174		27/07/2023	SALIO
175	2023EE0146637	4/08/2023	SALIO
176		5/08/2023	BATERIA Y SALIO
177		6/08/2023	SALIO
178		7/08/2023	SALIO
179		8/08/2023	SALIO
180	2023EE0152832	28/07/2023	SALIO Y APAGADO
181		30/07/2023	SALIO
182		31/07/2023	SALIO
183		1/08/2023	SALIO
184		2/08/2023	SALIO
185		3/08/2023	SALIO Y APAGADO
186		4/08/2023	SALIO
187	2023EE0146043	8/08/2023	SALIO
188		9/08/2023	SALIO
189	2023EE0148618	9/08/2023	SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 293

190		10/08/2023	SALIO
191	2023EE0155244	11/08/2023	SALIO
192		12/08/2023	SALIO Y APAGADO
193		13/08/2023	SALIO
194		14/08/2023	SALIO
195		15/08/2023	SALIO Y APAGADO
196		17/08/2023	SALIO
197		18/08/2023	SALIO
198	2023EE0160861	20/08/2023	SALIO
199		22/08/2023	SALIO
200		23/08/2023	SALIO
201		24/08/2023	SALIO Y APAGADO
202		25/08/2023	SALIO
203		26/08/2023	SALIO
204		28/08/2023	SALIO
205	2023EE0169244	29/08/2023	SALIO
206		30/08/2023	SALIO Y APAGADO
207		31/08/2023	SALIO
208		1/09/2023	SALIO
209		4/09/2023	SALIO
210		6/09/2023	SALIO
211	2023EE0174905	7/09/2023	SALIO
212		8/09/2023	SALIO
213		11/09/2023	SALIO
214		12/09/2023	SALIO
215		13/09/2023	SALIO
216		14/09/2023	SALIO
217		15/09/2023	SALIO
218		16/09/2023	SALIO Y APAGADO
219		19/09/2023	SALIO
220	2023EE0184398	20/09/2023	SALIO
221		21/09/2023	SALIO
222		22/09/2023	SALIO
223		24/09/2023	SALIO Y APAGADO
224		25/09/2023	SALIO
225	2023EE0188260	26/09/2023	SALIO
226		27/09/2023	SALIO
227		28/09/2023	SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 293

228	2023EE0189924	29/09/2023	SALIO
229		30/09/2023	SALIO
230		1/10/2023	SALIO
231		2/10/2023	SALIO
232	2023EE0194541	3/10/2023	SALIO
233		5/10/2023	SALIO
234		6/10/2023	SALIO
235		8/10/2023	SALIO
236	2023EE0206056	9/10/2023	SALIO
237		10/10/2023	SALIO
238		18/10/2023	SALIO
239		19/10/2023	SALIO
240		20/10/2023	SALIO
241		22/10/2023	SALIO
242	2023EE0209918	23/10/2023	SALIO
243		24/10/2023	SALIO
244		25/10/2023	SALIO
245		26/10/2023	SALIO
246	2023EE0213775	27/10/2023	SALIO
247		28/10/2023	SALIO
248		30/10/2023	SALIO
249		31/10/2023	SALIO
250	2023EE0217257	1/11/2023	SALIO
251		2/11/2023	SALIO
252		3/11/2023	SALIO
253	2023EE0218144	4/11/2023	SALIO
254		5/11/2023	SALIO
255		6/11/2023	SALIO Y APAGADO
256	2023EE0228447	14/11/2023	SALIO
257		15/11/2023	SALIO
258		16/11/2023	SALIO
259		17/11/2023	SALIO
260		18/11/2023	SALIO
261		20/11/2023	SALIO
262	2023EE0233650	21/11/2023	SALIO
263		22/11/2023	SALIO
264		23/11/2023	SALIO
265		24/11/2023	SALIO
266	2023EE0240254	29/11/2023	SALIO

267		30/11/2023	SALIO
268		1/12/2023	SALIO
269		2/12/2023	SALIO Y APAGADO
270		4/12/2023	SALIO
271	2023EE0243933	5/12/2023	SALIO
272		6/12/2023	SALIO Y APAGADO
273		7/12/2023	SALIO
274		8/12/2023	SALIO
275		9/12/2023	SALIO
276		10/12/2023	SALIO Y APAGDO
277	2023EE0247585	11/12/2023	SALIO
278		12/12/2023	SALIO
279		13/12/2023	SALIO
280	2023EE0252275	14/12/2023	SALIO
281		15/12/2023	SALIO
282		18/12/2023	SALIO Y APAGADO
283		19/12/2023	SALIO
284	2023EE0253825	20/12/2023	SALIO
285		21/12/2023	SALIO
286		22/12/2023	SALIO
287	2023EE0254742	24/12/2023	SALIO
288		26/12/2023	SALIO
289	2023EE0256866	27/12/2023	SALIO
290		28/12/2023	SALIO
291		29/12/2023	SALIO
292	2024EE000621	30/12/2023	SALIO
293		2/01/2024	SALIO
294	2024EE0001989	3/01/2024	SALIO
295		4/01/2024	SALIO
296		5/01/2024	SALIO
297	2024EE0002539	5/01/2024	SALIO
298		6/01/2024	SALIO
299		7/01/2024	SALIO
300	2024EE0006703	11/01/2024	SALIO
301		12/01/2024	SALIO
302		13/01/2024	SALIO
303	2024EE0008907	13/01/2024	SALIO
304		14/01/2024	SALIO
305		15/01/2024	SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 293

306		16/01/2024	SALIO
307	2024EE0010689	16/01/2024	SALIO
308		17/01/2024	SALIO
309	2024EE0014679	21/01/2024	SALIO
310		22/01/2024	SALIO
311		23/01/2024	SALIO
312	2024EE0019290	25/01/2024	SALIO
313		26/01/2024	SALIO

En ese sentido a los 128 meses 3 días se descuentan un total de 313 días reportados por concepto de transgresión **117 meses 20 días**, de manera física. **Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional**, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria que serán oportunamente descontadas.

En ese sentido se procederá a solicitar a CERVI informe de transgresiones de este mes para efectuar el correspondiente descuento.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de marzo de 2017 = 7 meses 20,5
- Por auto del 9 de mayo de 2017 = 24 días.
- Por auto del 21 de febrero de 2018 = 2 meses 0,5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018 = 29 días.
- Por auto del 21 de agosto de 2018 = 28 días.
- Por auto del 12 de octubre de 2018 = 12,5 días
- Por auto del 9 de noviembre de 2020 = 19,5 días.
- Por auto del 8 de marzo de 2021 = 29,5 días.

Para un total por concepto de redención de pena de 14 meses y 13,5 días.

Es de anotar que por auto del 15 de marzo de 2022 se reconocieron 13 días por concepto de redención, pero se hace la observación que los mismos se abonan a una sanción disciplinaria impuesta al condenado, adicionalmente con anterioridad se habían descontado por el ejecutor 67 días, de una sanción total de pérdida de redención de pena de 120 días

En ese sentido a la redención así reconocida se descuentan en este auto **40 días** para el cumplimiento total de la sanción.

En ese sentido, por concepto de redención acredita un total de **13 meses y 3,5 días**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **130 MESES 23,5 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 293

2. Solicitar a Cervi allegue a este despacho reportes de transgresión pendientes por descontar. Allegar a esa autoridad copia del auto en que se revoca la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DESCONTAR 40 días a la redención legalmente reconocida a favor del condenado, con lo cual se acredita el cumplimiento total de sanción disciplinaria a él impuesta

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA** el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado** a la fecha de **130 MESES 23,5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, en la CARRERA 77 A No. 61 C SUR – 33 APTO 202 DE ESTA CIUDAD.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 293



JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a517f499aef2474ea4a559e009bd86f9683c72023951e93c6f61de32ee09f792**

Documento generado en 21/02/2024 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 59697 Tipo de actuación: A. Interlocutorio No. 293
Fecha Actuación: 21/2/2024
Nombre completo del notificado: Jeferson Alberto Soto Rada
Número de identificación: 1 014 250 379 Teléfono(s): 320 241 1490 322 820 3915
Fecha de notificación: 29/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:
Correo electrónico: sotorada.tatiana@gmail.com
Observaciones: APELA DECISION



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 292 Y 293 NI 59697/ JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 23/02/2024 7:43

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 21 de febrero de 2024, 4:03 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, gonzalezabogados2011@hotmail.com <gonzalezabogados2011@hotmail.com>, Jhon Gonzalez <jhgonzalez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 292 Y 293 NI 59697/ JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 292 y 293 de fecha 21/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia